

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Enero 26 de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con el recurso de reposición presentado por la señora ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO con los numerales primero y cuarto de la Sentencia No.026 que resolvió la situación jurídica del menor. Provea usted.

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No.202
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Enero veintiséis de dos mil veintiuno**

**Radicación No. 76 364 40 89 003 2020-00157
REF: PROCESO ADMINISTRATIVO RESTABLECIMIENTO DE
DERECHOS
DTE: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO
DDO: ABELARDO PEREZ BENAVIDEZ**

Evidenciado el informe secretarial, interpone en termino la señora ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO recurso de reposición contra los numerales primero y cuarto de la Sentencia No.026 notificada por estados el día 18 de diciembre de 2020 que resolvió la situación jurídica del menor JUAN JOSE PEREZ ORDOÑEZ.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión señala la recurrente que de acuerdo con la solicitud de Nulidad contra el auto No.1044 del 1 de junio de 2020 donde manifestó que se debía de resolver de fondo la situación jurídica del menor y que se debían valorar las pruebas entre ellas las aportadas el 17 de enero de 2020 en las cuales daba a conocer que el menor tenía vulnerado el derecho a la alimentación consagrado en el artículo 24 y 129 del CIA, como quiera que el progenitor de forma injustificada se sustrae a cancelar los alimentos ordenados en la Sentencia 74 del 11 de abril de 2018 del Juzgado 8 de Familia de Cali, solicitando como medida provisional ordenar al demandado que cancelara los alimentos ordenados en la mencionada sentencia.

Que el despacho al resolver de fondo la situación jurídica del menor define:

*“.. **DEFINIR** la situación jurídica del menor JUAN JOSE PEREZ ORDOÑEZ EN SITUACION DE NO VULNERACION A SUS DERECHOS A LA EDUCACION, A LA SALUD, AL DEPORTE, Y A LA RECREACION, AL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE, A LA VIVIENDA, AL NOMBRE Y A LA ALIMENTACION, lo anterior teniendo en cuenta que el niño se encuentra matriculado en el hogar maternal, se encuentra además afiliado a COOMEVA y lo relacionado con recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, se encuentra materializado, conforme las pruebas obrantes dentro del plenario.*

Que el juzgado omite pronunciarse de plano respecto de la vulneración al derecho de los alimentos y que había puesto en conocimiento, vulnerando sus derechos y apartándose de diferentes pronunciamiento judiciales de sus superiores, donde claramente se define que la única cuota en firme en favor del menor JUAN JOSE PEREZ ORDOÑEZ, es la establecida en la Sentencia No.74 del 11 de abril de 2018 proferida por el Juzgado 8 de Familia de Cali, y no la que modificó el Comisario de Familia y que aún sigue pagando.

A continuación cita y allega copia de las siguientes providencias con las cuales sustenta su recurso:

1) Sentencia de Tutela aprobada mediante Acta N° 069 del 19 de octubre de 2020, del Tribunal Superior de Cali Sala Familia, por medio de la cual el alto tribunal estableció que el funcionario Comisario de Familia no tenía competencia para modificar la cuota de alimentos ya fijada y adicional indica que la Resolución N° 129 del 02 de abril de 2019 carece de firmeza.

2. Sentencia N° 139 del 03 de noviembre de 2020, del Juzgado 08 de Familia del Circuito de Cali, dictada dentro del ejecutivo de alimentos con Rad. N° 2019- 00300-00, donde el juzgado resolvió seguir adelante la ejecución, en la suma de \$66.755.921 al mes de noviembre de 2020 en contra del demandado Sr. PEREZ BENAVIDES, y condenar en costas al demandado en la suma de \$4'000.000.

3. Sentencia N° STC11291-2020 con Radicación N.º 76001-22-10-000-2020-00087- 01, del 10 de diciembre de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, donde CONFIRMA la Sentencia de Tutela aprobada mediante Acta N° 069 del 19 de octubre de 2020, del Tribunal Superior de Cali Sala Familia.

Señala que a la fecha el demandado se rehúsa a pagar de forma injustificada los alimentos de su hijo, y que en el mes de diciembre de 2020 y enero de 2021 pago los alimentos de Acuerdo a la Resolución No.129 del Comisario de Familia a sabiendas que la misma carece de firmeza, y que lo único en firme es la Sentencia No.74 del Juzgado 8 de Familia de Cali, frente a la cual exige el régimen de visitas pero no cumple con los alimentos, por lo que el juzgado no puede declarar en situación de NO VULNERACION EL DERECHO DE LOS ALIMENTOS del menor.

Frente al numeral CUARTO de la sentencia, en la que se establece DECLARAR LA NO MATERIALIZACION DE respecto del señor ABELARDO PEREZ en contra de ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ, ante la ausencia de sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad penal del señor ABELARDO PEREZ BENAVIDEZ en el injusto penal de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; manifiesta que ante la comisaria de Familia nunca ha denunciado al demandado por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, como tampoco ha aportado pruebas para ser valoradas, y que la situación administrativa se limitó única y exclusivamente a resolver la situación jurídica entre el menor y su progenitor y que ante esta instancia no se ha denunciado y que el proceso penal que refiere el despacho con radicado .76-001-60-00193- 2016-44720, por Violencia Intrafamiliar, se encuentra archivado, y esto fue, por conciliación que hicieramos el Sr. PEREZ y la suscrita, solicitando sea aclarada dicha situación.

Que conforme lo anterior solicita se repongan los numerales primero y cuarto de la Sentencia recurrida para que en su defecto se declare vulnerado el derecho de los alimentos del menor por parte de su progenitor y se ordene al demandado que cancele de forma inmediata las cuotas alimentarias conforme fueron establecidas en la Sentencia No.74 del 11 de abril de 2018 del Juzgado 8 de Familia.

TRÁMITE

Del recurso presentado oportunamente se procedió a correrle traslado a la parte demandada quien dentro del término se pronunció de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

Tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

El presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable a la recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

La razón de la inconformidad de la parte demandante, se centra en la decisión tomada por el despacho en la Sentencia No.026 notificada por estados el día 18 de diciembre de 2020, que resuelve la situación jurídica del menor JUAN JOSE PEREZ ORDOÑEZ, concretamente respecto de los numerales **PRIMERO Y CUARTO** de la mencionada sentencia.

Respecto del NUMERAL PRIMERO de la sentencia recurrida, se tiene que con las pruebas incorporadas y las que obran en el expediente, en especial memorial radicado el día 17 de enero de 2020 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, por la señora ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ, a través del cual allega una serie de pruebas que solicita sean tenidas en cuenta al momento de resolver el restablecimiento de derechos del menor, informando al despacho que el señor ABELARDO PEREZ no consigna la cuota fijada mediante Sentencia No.74 del 11 de abril de 2018 por el Juzgado 8 de Familia, desde abril de 2019, por lo que se vio en la necesidad de interponer proceso Ejecutivo de Alimentos ante ese despacho librándose orden de pago mediante Auto No.1568 del 13 de junio de 2019, situación que vulneraba sus derechos fundamentales a la alimentación, calidad de vida, y a la vida digna, allegando como pruebas la copia de la sentencia No.74 del Juzgado 8 de Familia, copia del auto mandamiento de pago del Juzgado 8 de Familia de Cali, y copia del auto que fijo fecha para la audiencia.; y de igual manera solicitó como medida provisional que se ordenara al demandado cancelar los alimentos fijados en la mencionada sentencia mientras se definía el proceso ejecutivo de alimentos.

Por otra parte se aporta Fallo de tutela aprobada mediante Acta N° 069 del 19 de octubre de 2020, del Tribunal Superior de Cali Sala Familia, por medio de la cual el alto tribunal DEJO SIN EFECTOS la Sentencia No.114 del 30 de septiembre de 2020 que resolvió el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2019-300, al considerar que la Comisaria de Familia no tenía competencia para modificar la cuota de alimentos ya fijada aunado a que la Resolución No.129 del 2 de abril de 2019 no se encontraba en firme, como quiera que las solicitudes de nulidad, reposición y apelación contra la Resolución nunca fueron resueltos por el Comisario de Familia.

Conforme lo anterior se ordenó al JUZGADO 8 DE FAMILIA para que dentro de las 48 horas siguientes convocara a audiencia virtual y emitiera una nueva decisión donde se tuvieran en cuenta las consideraciones expuestas en el fallo de tutela.

Es así como se aporta copia de la Sentencia N°139 del 03 de noviembre de 2020, del Juzgado 08 de Familia del Circuito de Cali, dictada dentro del ejecutivo de alimentos con Rad. N° 2019- 00300-00, donde el juzgado resolvió seguir adelante la ejecución, en la suma de \$66.755.921 al mes de noviembre de 2020 en contra del demandado Sr. PEREZ BENAVIDES, y condenar en costas al demandado en la suma de \$4'000.000.

Así mismo, se aporta copia de la Sentencia N° STC11291-2020 con Radicación N.º 76001-22-10-000-2020-00087- 01, del 10 de diciembre de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, donde **CONFIRMA** la Sentencia de Tutela aprobada mediante Acta N° 069 del 19 de octubre de 2020, del Tribunal Superior de Cali Sala Familia, cuya copia fue remitida a este despacho judicial para su conocimiento.

Conforme lo anterior, se tiene que en efecto durante el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se constata que los derechos fundamentales a la alimentación alegados por la parte demandante en el transcurso del mismo, se encontraban vulnerados, al no estar cumpliendo el demandado con la cuota fijada mediante Sentencia No. No.74 del 11 de abril de 2018 por el Juzgado 8 de Familia, incumpliendo con la obligación desde abril de 2019; todo lo cual se corrobora con el fallo emitido por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA mediante sentencia No.139 en fecha 3 de noviembre de 2020, dictada dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos con Rad.2019-00300, donde se resolvió seguir adelante la ejecución y condenar al demandado en costas procesales, por tanto se impone revocar para modificar el numeral PRIMERO de la Sentencia No.0026 notificada por estados el día 18 de diciembre de 2021, en el sentido de declarar **VULNERADO EL DERECHO A LA ALIMENTACION del menor JUAN JOSE PEREZ ORDOÑEZ**, teniendo en cuenta la Sentencia No.139 proferida en fecha 3 de noviembre de 2019, por el Juzgado 8 de Familia de Cali, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos seguido en contra del demandado ABELARDO PEREZ, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Consecuente con lo anterior se conmina al demandado para que de cumplimiento a la Sentencia No.74 del 11 de abril de 2018 proferida por el Juzgado 8 de Familia y consiguientemente se ponga al día con la obligación conforme lo dispuso el mencionado Juzgado en la Sentencia No. 139 de fecha 3 de noviembre de 2020, dictada dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos con Rad.2019-00300, que dispuso seguir adelante la ejecución.

Respecto de la inconformidad atinente al numeral CUARTO de la Sentencia recurrida, se tiene que obra a folios 110 del expediente, auto 205-2019 de febrero 12 de 2019 proferido por el Comisario de Familia por medio del cual se avoca el conocimiento del proceso administrativo por presunta violencia intrafamiliar del padre hacia el hijo y no entre la señora ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ y el señor ABELARDO PEREZ, asistiéndole la razón a la recurrente, por lo que se procederá a la corrección del NUMERAL CUARTO de la sentencia recurrida en el sentido de declarar LA NO MATERIALIZACION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR del señor ABELARDO PEREZ en contra de su menor hijo JUAN JOSE PEREZ ORDOÑEZ, por encontrarse archivado el proceso .76-001-60-00193- 2016-44720, por conciliación entre las partes señor PEREZ y señora ORDOÑEZ.

En consecuencia, el despacho acogerá los argumentos expuestos como inconformidad por la señora ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO y dispondrá la modificación de los numerales primero y cuarto de la referida sentencia.

Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA MODIFICAR los numerales PRIMERO Y CUARTO de la Sentencia No.26 notificada por estados el día 18 de diciembre de 2020, por los razonamientos antes expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia los numerales **PRIMERO Y CUARTO** quedan así:

“PRIMERO: DEFINIR la situación jurídica del menor JUAN JOSE PEREZ ORDOÑEZ EN SITUACION DE **NO VULNERACION A SUS DERECHOS A LA EDUCACION, A LA SALUD, AL DEPORTE, Y A LA RECREACION, AL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE, A LA VIVIENDA, Y AL NOMBRE,** lo anterior teniendo en cuenta que el niño se encuentra matriculado en el hogar maternal, se encuentra además afiliado

a COOMEVA y lo relacionado con recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, se encuentra materializado, conforme las pruebas obrantes dentro del plenario.

DECLARAR VULNERADO EL DERECHO A LA ALIMENTACION del menor JUAN JOSE PEREZ ORDOÑEZ, teniendo en cuenta la Sentencia No.139 proferida en fecha 3 de noviembre de 2019, por el Juzgado 8 de Familia de Cali, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos seguido en contra del demandado ABELARDO PEREZ, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Consecuente con lo anterior se conmina al demandado para que dé cumplimiento a la Sentencia No.74 del 11 de abril de 2018 proferida por el Juzgado 8 de Familia y consiguientemente se ponga al día con la obligación conforme lo dispuso el mencionado Juzgado en la Sentencia No. 139 de fecha 3 de noviembre de 2020, dictada dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos con Rad.2019-00300, que dispuso seguir adelante la ejecución.

“... CUARTO: DECLARAR LA NO MATERIALIZACION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, del señor ABELARDO PEREZ en contra de su menor hijo JUAN JOSE PEREZ ORDOÑEZ, por encontrarse archivado el proceso .76-001-60-00193- 2016-44720, por conciliación entre las partes señor PEREZ y señora ORDOÑEZ.

TERCERO: LOS DEMAS puntos de la mencionada sentencia no sufren ninguna modificación.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,



SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 012__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Enero 27 de 2021**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

gmg